voto y el hacerlo llegar a la sociedad pudiendo el voto emitirse por escrito y no remitirse por correo. A la recepción del voto emitido se refiere el artículo 14, que distingue dos supuestos: La remisión del voto por correo y los demás casos de entrega directa. Y ateniéndose al mandato del artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil, el artículo 9 de los estatutos exige que el socio reciba la convocatoria quince días antes del señalado como tope para la expresión o formación de la voluntad social va que, partiendo del funcionamiento del servicio de correos, para que el socio consiga que el voto llegue a tiempo debería remitirlo apresuradamente. Con el mecanismo del artículo 9 en relación con el 14 de los estatutos, el socio tendrá diez días para emitir su voto y aún quedarán otros cinco para que llegue a la sociedad. En suma, que cuando el artículo 9 señala un plazo de quince días, lo hace en sede de convocatoria y con la finalidad de permitir al socio que tenga un plazo para reflexionar y emitir su voto hasta el último de los diez concedidos a tal fin. Y cuando el artículo 14 señala el plazo de diez días, en armonía con el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil, lo hace en sede de remisión del voto por correo, pero sin exigir que tal voto se reciba por la sociedad en el plazo de diez días, sino que se remita sin que sea necesario insistir en el distinto significado de los términos. En cuanto al punto tercero de la nota, reitera los argumentos de su escrito original.

Fundamentos de derecho

Visto el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil.

- 1. La primera de las cuestiones a resolver en el presente recurso hace referencia a si el mecanismo articulado en los estatutos sociales para la formación de la voluntad social fuera de Junta general infringe el límite temporal que para la remisión del voto por correo establece el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil y si existe contradicción entre las propias previsiones estatutarias al respecto.
- 2. En el artículo 9 de los estatutos se prevé que la voluntad social se forme en Junta general o sin necesidad de ella, estableciéndose para este segundo caso en el artículo 12, diversos medios a través de los cuales pueden los socios expresar su voto: «mediante escrito firmado por el socio y enviado al órgano de administración al domicilio social por correspondencia postal», «mediante escrito firmado por el socio y entregado personalmente al órgano de administración», o «mediante escrito firmado por el socio y entregado por medio de otra persona al órgano de administración, o remitido a éste por fax», etc. El citado artículo 9 exige que la solicitud se haga siempre por «carta certificada con acuse de recibo dirigida a los socios en el domicilio que figure como de los mismos en la sociedad, con expresión clara de los asuntos a tratar, debiendo recibirse en este domicilio con quince días de antelación, por lo menos, a la fecha señalada para la celebración de la Junta o que se señale como límite, para la expresión de la voluntad en los demás casos». Por su parte, el artículo 14 establece que «si el voto emitido en cualquiera de las formas previstas anteriormente en el artículo 12 se enviase por correspondencia postal deberá remitirse al domicilio social dentro del plazo de diez días, a contar desde la fecha en que se reciba la solicitud para su emisión», y añade que «en los demás casos (entrega directa, envío por fax, etc.), el voto deberá recibirse en el domicilio social antes de que transcurra la fecha que en la convocatoria se señale como límite para su emisión».

No existe, pues, la contradicción acusada por el Registrador entre los preceptos estatutarios que se citan; queda claro cuál es, en todo caso, el momento inicial del plazo para el ejercicio del derecho de voto: El de la recepción de la solicitud de voto. Si el socio prevé remitir su voto por correo, sabe que sólo podrá tomarse diez días, a partir de ese límite inicial, para reflexionar y formar su voto, pues dentro de ese margen temporal deberá entregarlo en la oficina de correos; en cambio, si decide entregar su voto directamente en domicilio social o remitirlo por fax, queda claro que podrá disponer de todo el tiempo que medie entre la recepción de la solicitud de voto y la fecha límite que en ella se fije. La única cuestión que puede plantearse es la de la eventualidad del supuesto de recepción de la solicitud de voto dentro de los quince días anteriores a la fecha en ella fijada como límite máximo para la expresión de la voluntad, mas ello no supone una contradicción entre los preceptos estatutarios, y, por tanto, no debe ahora ser objeto de análisis.

Añade el Registrador que, de conformidad con los preceptos estatutarios transcritos «hay quince días para expresar la voluntad social en cualquier caso», lo cual contradice el artículo 100.3 del Reglamento del Registro Mercantil. Antes de volver sobre este aspecto ha de observarse que esos quince días son en realidad un mínimo, y que según tales previsiones estatutarias ese plazo puede tener una duración superior, pues en definitiva se deja a la discreción de los administradores tanto la determinación del momento en que ha de remitirse la solicitud de voto, como

la fijación de la fecha limite para la expresión de la voluntad social, sin más condicionamiento que el respeto de ese mínimo de quince días. Ahera bien, puesto que el Registrador no cuestiona esta indeterminación esta tutaria sobre la duración del proceso de formación de la voluntad social, y dado que el recurso gubernativo ha de ceñirse a las cuestiones directamente relacionadas con la nota recurrida (cfr. artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil), habrá de decidirse ahora únicamente sobre la validez y licitud de la fijación estatutaria de un plazo de quince días para la formación y exteriorización de la voluntad social fuera de Junta general, cuando de sociedades limitadas se trata.

A este respecto ha de señalarse que como ya indica la Resolución de este centro de 6 de octubre de 1993, no procede obstaculizar la inscripción cuando el plazo estatutariamente fijado para la reflexión y emisión de voto por escrito, aún sobrepasando los diez días previstos en el artículo 103 del Reglamento del Registro Mercantil se mantiene, como en el caso ahora debatido, dentro de unos márgenes razonables y prudenciales que no comprometen el normal desenvolvimiento de la vida social y el funcionamiento de sus órganos colectivos, máxime si se tiene en cuenta la flexibilidad y margen de autonomía que se concede a los particulares a la hora de definir el régimen jurídico de la sociedad limitada.

3. El segundo de los defectos recurridos hace referencia a si la previsión estatutaria de que en caso de Junta general tan sólo cabe deliberar y votar sobre los asuntos incluidos en la convocatoria, debe contener la salvedad de que la separación de los administradores sociales puede ser acordada por la misma aun cuando no figure en el orden del día. No es necesario entrar en la polémica sobre si los estatutos han de ser un todo cerrado que agote la totalidad de las contingencias que en el régimen de organización y funcionamiento de la sociedad puedan plantearse o si, por el contrario, las normas legales de carácter imperativo no incluidas en los mismos han de presumirse que lo están o su omisión equivale a una exclusión voluntaria. El artículo 17 de los estatutos sociales expresamente establece en su párrafo segundo que «los administradores nombrados podrán ser separados de su cargo en cualquier momento por los socios que representen la mayoría del capital social con excepción de los nombrados en la escritura fundacional a los que se aplicará lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley con lo que nos encontramos ante una reproducción casi literal del contenido de la norma imperativa aplicable al supuesto, cual es el artículo 13 de la Ley sobre régimen jurídico de las sociedades de responsabilidad limitada, previsión que excluye toda cuestión sobre el particular.

Esta Dirección General ha acordado estimar el recurso interpuesto revocando la nota y decisión del Registrador.

Madrid, 20 de diciembre de 1993.—El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador mercantil número XIII de Madrid.

2457

RESOLUCION de 12 de enero de 1994, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, en el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña contra la negativa de la Registradora Mercantil número II de Valencia a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitado.

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña contra la negativa de la Registadora Mercantil número II de Valencia a inscribir una escritura de constitución de una sociedad de responsabilidad limitada.

Hechos

I

Por escritura autorizada el 31 de marzo de 1993 por el Notario de Valencia don Rafael Gómez-Ferrer Sapiña con el número 1.443 de su protocolo, se constituyó una sociedad de responsbilidad limitada con la denominación de «Ecuplast, Sociedad Limitada». Dos de los cuatro socios fundadores manifestaron estar casados en régimen de separación convencional de bienes. La primera de las estipulaciones, contiene la voluntad fundacional, con aprobación de los estatutos que pasan a integrarse en la escritura; la segunda, la suscripción o asunción de las participaciones del capital social con indicación de los desembolsos que se realizan; la tercera, el nombramiento de Administrador con aceptación del cargo, y

en una cuarta, se atribuyen determinadas facultades al órgano de administración durante la fase anterior a la inscripción de la socieda, así como un poder recíproco entre los otorgantes para el otorgamiento, a su vez, de escrituras aclaratorias o subsanatorias.

II

Presentada copia de dicha escritura en el Registro Mercantil de Valencia fue calificada con la siguiente nota: «No admitida la inscripción del presente documento por adolecer de los defectos siguientes: 1. No acreditarse el C.I.F. conforme al artículo 86 del Reglamento del Registro Mercantil. 2. No acompañarse las capitulaciones matrimoniales de los comparecientes que manifiestan estar sujetos al régimen de separación de bienes, indicadas en el Registro Civil. 3. No ser susceptible de inscripción la Estipulación IV-I por cuanto siendo facultades conferidas para el período anterior a la inscripción caducan al practicarse ésta conforme a la doctrina de la Resolución de 20 de abril de 1989 aplicable por analogía. 4. No ser susceptible de inscripción la Estipulación IV-II por tratarse de poderes conferidos por los socios entre sí como personas físicas y no por ni en representación de la sociedad. Siendo insubsanables los defectos tercero y cuarto no procede anotación preventiva, que tampoco se ha solicitado. Contra la presente nota puede interponerse recurso de reposición en el término de dos meses ante el propio Registrador y contra la decisión adoptada, el de alzada ante la Dirección General en término de otro mes desde la notificación de la anterior decisión conforme a los artículos 66 y 71 del Reglamento del Registro Mercantil. Valencia a 23 de abril de 1993.-La Registradora Mercantil número 2. Firmado: Laura María de la Cruz Cano Zamorano».

III

El Notario autorizante de la escritura interpuso recurso gubernativo contra dicha calificación, solicitando su reforma, en base a los siguientes fundamentos: Primero.—En cuanto a los dos primeros defectos de la nota, por no haberse dado cumplimiento con carácter previo a lo prevenido en el artículo 76 de la Ley de 26 de noviembre de 1992, o habiéndolo cumplido no indique la conducta omisiva del administrado a su actuación como motivo de la denegación. En cualquier caso, ambos defectos no lo son del título. Segundo.—Que los otros dos defectos no es que sean insubsanables, es que no son defectos. No se cuestiona la validez de los pactos, sino que tan sólo se reconoce que no son inscribibles, denegando con ello la prestación de un servicio público sin causa que lo justifique, entorpeciendo con ello gravemente el tráfico jurídico.

π

La Registradora decidió mantener su calificación en cuanto a todos los puntos de la nota fundándose en: Que los dos primeros defectos de la nota no se discute que existan, sino que se alega el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley de 26 de noviembre de 1992, cuestión que queda fuera del recurso habida cuenta de los términos en que se pronuncia el artículo 68 del Reglamento del Registro Mercantil. Que según la interpretación dada al artículo 62 del Reglamento del Registro Mercantil por la Resolución de la Dirección General de los Registros y del Notariado de 20 de marzo de 1991, no se reconoce otra forma de notificación de defectos que la extensión de nota al pie del documento, siendo doctrina de las Resoluciones de 23 de marzo de 1961, 23 de febrero de 1968 y 21 de enero de 1986, la de que las normas aplicables al recurso gubernativo en defecto de las propias del Reglamento del Registro Mercantil son las del Hipotecartio por recaer sobre materias de derecho privado y constituir uno de los supuestos de la llamada jurisdicción voluntaria. Que la de 28 de abril de 1993 decreta igualmente la inaplicabilidad de tal normativa en lo relativo al plazo para interponer el recurso. Finalmente, que aunque se admitiera la aplicación de la legislación de procedimiento administrativo ésta lo sería con carácter de normas supletorias en defecto de específicas del Reglamento del Registro Mercantil, donde el artículo 62 sólo permite la notificación por nota extendida en el título, sin que exista norma que distinga entre defectos que son causados por el presentante, otorgantes o Notario, sino que han de expresarse los que existan. Que en cuanto a los otros dos defectos, ambos quedan afectados por un denominador común, el de que las facultades a que se refieren se conceden para el período previo a la inscripción de la sociedad caducando al practicarse ésta, por lo que resulta evidente la inutilidad de su inscripción. que la argumentación utilizada de que si no son inscribibles no se inscriban, pero sin que ello afecte a su validez, carece de fundamento. Que la nota dice que tales pactos no son inscribibles, pero no que sean nulos o anulables que es cosa distinta. Al Registro accede lo inscribible, no lo caduco o no inscribible, y el hecho de que esto último se califique como insubsanable tan sólo en cuanto a ello impide la inscripción al no existir subsanación que lo convierta en inscribible, pero en nada obstaculiza a que se inscriba el resto del documento de no existir otros defectos, porque la escritura contiene tras actos diferentes: La constitución de la sociedad, el otorgamiento de facultades para el período previo a la inscripción, y el poder para rectificar, y conforme al artículo 62 del Reglamento son de calificación separada y los defectos que impidan la inscripción de cualquiera de ellos no afectan a la de los restantes. Que la acusación de entorpecimiento del tráfico mercantil se vuelve contra el recurrente, ya que con la interposición del recurso, al recurrir la totalidad de los defectos señalados en la nota de calificación, subsanado no obstante el primero, al tiempo que solicíta la reforma de la nota, demuestra una incongruencia, pues impide la inscripción del documento hasta que se resuelva el recurso, pese a que la constitución de la sociedad sería inscribible por la presentación de los documentos complementarios.

v

El recurrente se alzó contra la decisión de la Registradora en base a: Que insistiendo en su argumento original, la no presentación de documentos complementarios necesarios para calificar a inscribir no es un defecto del documento notarial y por tanto no debe constar al pie del título, sino un defecto de la rogación cuya subsanación debe exigirse al presentante conforme al artículo 76 de la Ley de 26 de noviembre de 1992 para, una vez acompañados, cumplir con su deber de calificar en los términos establecidos en la Ley. Sobre la base de distinguir entre rogación y calificación, en la primera cabe una calificación previa a la extensión del asiento de presentación (artículo 50 del Reglamento del Registro Mercantil) y ese es el momento de detectar los defectos de rogación y la carencia de documentos necesarios para llevar a cabo la calificación definitiva, cuya subsanación debe llevarse a cabo, a falta de norma específica, conforme al citado artículo 76.2 de la Ley de Procedimiento Administrativo. La calificación, que ya no constituye una actividad administrativa, debe llevarse a cabo teniendo presente la documentación necesaria, pues de lo contrario, las calificaciones pueden ser varias, una considerando defecto la falta de documentación, y otra luego si surgen defectos que derivan de la documentación aportada en virtud de la primera calificación. En relación con los defectos tercero y cuarto, que acertadamente se califican como actos inscribibles, su presencia no puede impedir la inscripción de los restantes, únicos de los que se puede decir que contienen defectos subsanables o insubsanables, confundiendo la Registradora la no inscribible con lo insubsanable. Finalmente, entiende que admitido por la Registradora que los dos primeros defectos han sido subsanados, y que los calificados como defectos insubsanables eran actos no inscribibles que no impedían la inscripción del resto, lo procedente hubiera sido la reforma de la calificación inscribiendo dicho resto. Lejos de ello ha mantenido su calificación en base a la existencia del recurso, desconociendo con ello la doctrina sobre la reformatio in peius.

Fundamentos de derecho

Vistos los artículos 18.2 del Código de Comercio, 6.º, 62.2, 70.2, 71.1 y 76 del Reglamento del Registro Mercantil y la Resolución de este centro directivo de 16 de noviembre de 1993.

Plantea este recurso una cuestión análoga a la que dio lugar a la Resolución citada. Rechazada por la Registradora la solicitud de reforma de su nota de calificación, parece que deberían ser los defectos en ella consignados los que hubieran de examinarse, pero ha de ternerse en cuenta que lo que es objeto de alzada ante esta Dirección General no es directamente el contenido de aquella nota, sino la decisión del Registrador ante la solicitud de su reforma cuando no accede a ella total o parcialmente (cif. artículo 71.1 del Reglamento del Registro Mercantil), y es básicamente la legalidad de esa decisión lo que cuestiona el recurrente. En ella la Registradora, si bien mantiene su nota de calificación, lo hace so pretexto de que ha sido recurrida, alegando que con ello se imposibilita la inscripción hasta la resolución del recurso, todo ello después de reconocer que con los documentos aportados se han subsanado los dos primeros defectos que apreciara, y que los otros dos se refieren a actos ajenos al negocio constitutivo de la sociedad que no tienen por qué impedir su inscripción, tal y como resulta del artículo 62.2 del mismo Reglamento que no es que permita, sino que impone esta forma de proceder. Con ello viene a desconocer las dos fases en que se desarrolla el recurso gubernativo y su propia finalidad. Si la misión de la calificación registral es comprobar la legalidad del acto o negocio que pretende acceder al Registro (cif. artículos 18.2 del Código de Comercio y 6 del Reglamento del Registro), la del recurso, en sus dos instancias, es la de revisar aquella calificación de suerte que si ya en su fase inicial, la solicitud de reforma de la nota, se acepta la inexistencia de los defectos o su subsanación, lo procedente es acceder a tal solicitud y, en consecuencia, extender los asientos correspondientes (artículo 70.2 del precitado Reglamento), todo ello con independencia de que tal reforma tome como base o no los argumentos del recurrente. Los legítimos intereses de quien demanda la prestación del servicio público del Registro Mercantil no pueden quedar menoscabados ni sufrir demoras injustificadas, una vez aceptada su legalidad, en base a discrepancias de criterio sobre la correcta o incorrecta redacción de la nota de calificación, o el procedimiento adecuado para poner de manifiesto los defectos observados o para proceder a su subsanación. Nada obsta a que en la decisón del Registrador por la que admita la reforma de su anterior calificación exponga los fundamentos en que se basa para ello y refute los esgrimidos por el recurrente. Todo ello podrá ser dilucidado en un recurso interpuesto exclusivamente a efectos doctrinales al amparo del artículo 76 del repetido Reglamento, sin perjuicio alguno para los interesados y sin perturbaciones en la prestación de los servicios públicos que a Notario y Registrador están encomendados.

Esta Dirección General ha acordado revocar la decisión de la Registradora declarando inscribible el negocio constitutivo de la sociedad.

Madrid, 12 de enero de 1994.-El Director general, Julio Burdiel Hernández.

Sr. Registrador Mercantil de Valencia.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

2458

RESOLUCION de 29 de enero de 1994, del Organismo Nacional de Loterías y Apuestas del Estado, por la que se hace público el programa de premios para el sorteo especial que se ha de celebrar el día 5 de febrero de 1994.

SORTEO ESPECIAL «SIERRA NEVADA-95»

El próximo sorteo especial de la Lotería Nacional, que se realizará por el sistema moderno, tendrá lugar el día 5 de febrero de 1994, a las doce horas, en el salón de sorteos sito en la calle Guzmán el Bueno, 137, de esta capital, y constará de 12 series de 100.000 billetes cada una, al precio de 5.000 pesetas el billete, divididos en décimos de 500 pesetas, distribuyéndose 317.000.000 de pesetas en 35.451 premios de cada serie.

Los billetes irán numerados del 00000 al 99999.

Premios por serie	_	Pesetas
	Premio especial	
1	premio especial de 396.000.000 de pesetas para una sola fracción de uno de los billetes agra- ciados con el premio primero	396.000.000
	Premios por serie	
1	de 40.000.000 de pesetas (una extracción de 5 cifras)	40.000.000
1	de 20.000.000 de pesetas (una extracción de 5	
	cifras)	20.000.000
50	de 125.000 pesetas (cinco extracciones de 4 ci-	
	fras)	6.250.000
1.100	de 25.000 pesetas (once extracciones de 3 ci-	AT #40 000
	fras)	27.500.000
	de 10.000 pesetas (tres extracciones de 2 cifras).	30.000.000
2	aproximaciones de 1.143.000 pesetas cada una	
	para los números anterior y posterior al del que	
	obtenga el premio primero	2.286.000
2	aproximaciones de 572.000 pesetas cada una	
	para los números anterior y posterior al del que	
	obtenga el premio segundo	1.144.000
99	premios de 50.000 pesetas cada uno para los	
	99 números restantes de la centena del premio	
	primero	4.950.000

Premios por serie		Pesetas
99	premios de 50.000 pesetas cada uno para los 99 números restantes de la centena del premio	
99	premios de 50.000 pesetas cada uno para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales	4.950.000
000	y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero premios de 25.000 pesetas cada uno para los	4.950.000
999	billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que	
9.999	obtenga el premio primeroreintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que	24.975.000
	obtenga el premio primero	49.995.000
10.000	reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una	
	cifra	50.000.000
10.000	reintegros de 5.000 pesetas cada uno para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de	
	una cifra	50.000.000
35.451	-	317.000.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán, como mínimo, cinco bombos, que, de izquierda a derecha, representan las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos con tendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

El sexto bombo, en su caso, contendrá tantas bolas como números de series se hayan emitido.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cadá extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 10.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 25.000 pesetas, que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 125.000 pesetas que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las de las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y los reintegros correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo se entenderá que si saliese premiado en cualquiera de ellos el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo, si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma, es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 50.000 pesetas los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 25.000 pesetas, aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan, en orden y numeración, con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegros ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente, se deriven agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo, tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.